



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (4) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00069-00
Demandante	Luz Adriana Herrera Sánchez
Causante:	Lucila Sánchez Mejía
Auto No.	280

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inventario de los bienes debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar el inventario conforme a lo establecido en la norma señalada

2º) En el inventario se relacionan 2 bienes inmuebles de los cuales se indica, le pertenecían a la causante el 50% de los mismos, razón por la que considera el Juzgado, que el avalúo en los términos del artículo 489 numeral 6 en concordancia con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., se debe realizar tomando como base solo el 50% del avalúo catastral de dichos bienes incrementado en un cincuenta por ciento.

En ese orden de ideas, de acuerdo al bien inmueble registrado ante la ORIP de Cali, el 50% del avalúo catastral tiene un valor de \$ 30.098.500 que incrementado en un 50% da un valor de 45.147.750, cifra que difiere en 250 pesos con respecto al avalúo realizado por la parte actora, lo que hace que el valor final del avalúo total de las propiedades inventariadas, varíe en dicha cifra, razón por la que debe corregirse el mismo de acuerdo a lo indicado anteriormente.

3º) El numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. establece que el inventario de los bienes relictos, debe presentarse junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; En ese orden de ideas, respecto del bien inmueble registrado ante la ORIP de Cali se indicó que la causante adquirió el 100% de la posesión **mediante contrato de compraventa**

celebrado el 17 de enero de 2014 y afirmó que por tratarse de venta de derechos de posesión, la escritura no fue registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

En ese orden de ideas, conforme al artículo citado, le corresponde a la parte actora aportar la prueba que acredite que el referido bien inmueble (la posesión material) pertenecía a la causante, lo cual, según se desprende de la demanda, sería el contrato de compraventa elevado a escritura pública, puesto que, de lo contrario, no podría tenerse el mismo como parte de los bienes relictos en el inventario ni tenido en cuenta en el avalúo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **LUCILA SANCHEZ MEJIA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **GLORIA INES MEJIA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.396.239, portadora de la tarjeta profesional No. 27.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ ADRIANA HERRERA SANCHEZ**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **61**

5 de abril de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1789b5c9c6f02e3f00b46220ca41fde0f6f3b2b44f03175f0326454566b61ef**

Documento generado en 04/04/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>